

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-004/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la negativa de la autoridad responsable a darle trámite a los juicios electorales promovidos el siete de diciembre de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El siete de diciembre de dos mil quince el partido político actor por medio de su representante propietario promovió sendos juicios electorales ante la responsable, en contra de las convocatorias de fecha dos y tres de diciembre del dos mil quince.

II. Demanda del Juicio Electoral. Inconforme con la omisión de darle trámite a los juicios electorales, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral.

III. Remisión del expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Recepción, registro y turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada se ordenó turnar el expediente **TE-JE-004/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y substanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, porque se trata de un juicio electoral interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano para impugnar una omisión del Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, específicamente, la negativa de la autoridad responsable a darle trámite a los juicios electorales promovidos el siete de diciembre de dos mil quince, por el recurrente.

SEGUNDO. Improcedencia. Es improcedente ante esta Sala Colegiada, el conocimiento de la demanda con que se ha pretendido iniciar el presente juicio electoral, por las razones que se exponen a continuación.

La pretensión del partido accionante consiste en que la autoridad responsable realice el trámite de los juicios electorales que promovió ante la responsable, en contra de las convocatorias de fecha dos y tres de diciembre del dos mil quince.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó los juicios electorales ante la autoridad responsable el día siete de diciembre del dos mil quince y a la fecha no ha dado el trámite legal que corresponde para tal efecto; de ahí que, estime, con dicha omisión incumple e infringe diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en relación con la procedencia del referido juicio, el artículo 10, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deban desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la invocada ley establece, como causal de improcedencia, el hecho de que se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el

carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sido colmados.

En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Colegiada, el cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el ocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las demandas de juicio electoral, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por Antonio Rodríguez Sosa representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales fueron remitidas por la responsable con sus anexos y sus respectivas constancias relativas al trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Con los escritos de cuenta y sus anexos, se integraron los expedientes respectivos y se registraron en el Libro de Gobierno, con las claves **TE-JE-008/2016** y **TE-JE-009/2016**.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que la pretensión contenida en el escrito presentado por el partido político actor, relativo a solicitar la tramitación correspondiente de los juicios interpuestos ante la responsable, ya fue alcanzada.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

